

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la resolución 100-03-10-99-0503 del 31 de marzo 2023 y el acuerdo No. 200-02-02-01-0002 del 27 de febrero 2023, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 20 de febrero de 2023, personal de la Armada Nacional del municipio de Turbo, a través del oficio 009 MDN. dejó a disposición de CORPOURABA, material forestal nativo que está siendo movilizado por el señor YANI SALAS RIVAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.503.349, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL en la embarcación tipo Chalupa, denominada "María Ángela" con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488.

SEGUNDO: Una vez recibido el material forestal, se procedió a llenar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129371, dejando contenida la siguiente información:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.90 m³ de la especie Mangle (Rhizophora mangle).*
- ❖ *Decomiso preventivo de la embarcación tipo Chalupa, denominada "María Ángela" con motor YAMAHA 40 HP serie 1083488.*

A.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0210 del 22 de febrero de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de tres punto noventa 3,90M³ de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. Los materiales forestales tienen un valor comercial de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región de la unidad (vara) para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i>	Varas (260 und)	3.90	\$ 1.300.000
Total			3.90	\$ 1.300.000

Nota. Valor estimado por vara de mangle 5 mil.

Se diligencio el ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, No. 0129371, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 3,90M³ (260 varas) en bruto de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) por la movilización de la especie forestal vedado y sin salvo conducto (SUNL), infracciones según los ARTICULOS 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente, así como la embarcación fueron dejados de manera temporal en la ESTACIÓN GUARDACOSTAS EGUR-ARMADA NACIONAL, ubicada en el municipio de Turbo (Punta de las Vacas) dejando como secuestre al Jefe Operativo Cifuentes.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone “...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse infracción a la normatividad ambiental, por la movilización de 3.90m³ de la especie Mangle (*Rhizophora mangle*) sin el respectivo salvoconducto actuando en contravía a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor **YANI SALAS RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.503.349, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir

